JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba anticipada - interrogatorio de parte, presentada por ALCIRA PINEDA DE ALBA a través de apoderado, en contra de RODOLFO GUTIERREZ CORREDOR.

Gramalote, 29 de agosto de 2023

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Gramalote, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Solicitud de Prueba Anticipada allegada por ALCIRA PINEDA DE ALBA, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gramalote,

R E S U E L V E:

1. Admitir la presente solicitud de Prueba Anticipada incoada por la señora ALCIRA PINEDA DE ALBA, quien actúa a través de apoderado judicial.

2. Señálese el día veintidós (22) del mes de septiembre de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para lo cual se cita al señor RODOLFO GUTIERREZ CORREDOR, a fin de que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

3. De conformidad con el artículo 200 del C.G.P., notifíquese personalmente este auto al señor RODOLFO GUTIERREZ CORREDOR; para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el solicitante deberá enviar copia de este auto, de manera física o por correo cotejado a la dirección de notificaciones indicada en la solicitud (parágrafo 1 artículo 8 Ley 2213 de 2022,), en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.). con no menos de cinco (5) días antelación a la fecha de la respectiva diligencia. En caso de utilizarse herramientas tecnológicas o sistemas de mensajería instantánea como el WhatsApp, los términos se contabilizaran como lo indica el inciso del artículo 8 citado).

4. Se previene al absolvente señor RODOLFO GUTIERREZ CORREDOR, que su inasistencia al interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, que podrán presentarse con anterioridad o tres días después siguientes a la audiencia, las cuales podrán fundarse en fuerza mayor o caso fortuito (artículo 204 del Código General del Proceso).

5. Se advierte al citado de cara al artículo 205 del Código General del Proceso, que su inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

6. Reconocer Personería al Abogado Rubén Darío Niebles Noriega, para actuar como apoderado judicial de la peticionaria.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Informe Secretarial. Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular informando que la demandada fue notificada personalmente de manera presencial el día 3 de agosto 2023, venció el traslado de la demanda el 18/08/23 sin contestación, ni excepción alguna. Igualmente se informa que la apoderada de la actora allego memorial donde manifestó que el día 2/08/23 la demandada realizo un abono a la obligación por la suma de dos millones de pesos

Gramalote, 29 de agosto de 2023

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Gramalote, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular con radicado No. 5431340890012023 00020 00, promovido por SANDA MILENA ORTIZ BAYONA, a través de apoderada judicial contra CARMEN DINORA GALLO PEDRAZA.

Mediante auto calendado el dieciocho (18) de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

1.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CARMEN AVILA CASTILLO** en calidad endosatario para el cobro judicial a favor de **SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 27.741.948** y en contra de **CARMEN DINORA GALLO PEDRAZA** identificada con cedula de ciudadanía **No.27.720.626**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a la parte demandada **CARMEN DINORA GALLO** a pagar a la parte demandante, **SANDRA MILENA ORTIZ BAYONA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000,oo)**, por concepto de capital adeudado en la **LETRA DE CAMBIO LC-21115045701**, allegada a la demanda.

b) Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos l80 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el 18 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Dicha providencia se ordenó notificar personalmente al demandando de conformidad con los artículos 91 y 442 del C.G.P.

La demandada fue notificada personalmente el día 3 de agosto de 2023 del auto mandamiento de pago y se le dio traslado de la demanda, quien guardó silencio; es por lo que el Despacho conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso decretará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, para lo cual se tendrá en cuenta el abono de DOS MILLONES DE PESOS realizado el 02 de agosto de 2023, conforme a lo informado por la mandataria judicial y condenar en costas a la ejecutada.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., se fijarán como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** ($ 300.000, oo), MCTE que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de GRAMALOTE

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARMEN DINORA GALLO PEDRAZA, como se ordenó en el mandamiento de pago inicialmente indicado.

SEGUNDO ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en la cual se deberá tener en cuenta el abono de dos millones de pesos, conforme dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: MANTENER vigente las medidas cautelares.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Informe secretarial. Al despacho del señor juez, la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, recibida virtualmente el 18 de agosto de 2023, presentada a través de apoderado judicial por ALCIRA PINEDA DE ALBA.

Gramalote, 29 de Agosto de 2023.

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, Gramalote, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de única instancia, instaurada a través de apoderado judicial por ALCIRA PINEDA DE ALBA.

Revisada la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que esta no cumple con los requisitos exigidos por la ley, en consecuencia, pone de presente tales falencias a la parte demandante, para que las subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

1. Señala el artículo 384 del C.G.P., numeral 7 Embargos y secuestro. En el entendido que este regula las medidas cautelares propias de esta clase de proceso. No obstante en el libelo demandatorio incluye el capítulo **VI MEDIDA CAUTELAR**, petición que por la Ley se encuentra dispuesta en el numeral 4 del artículo 384 citado que deberá ser cumplido por el arrendatario en el acto de la contestación, por tanto al no ser ello una medida cautelar, la parte actora ***deberá dar cumplimiento*** al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente establece: "…el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados … sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, **se acreditará con la demanda el envío físico** de la misma con sus anexos.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

2. Aclarar la pretensión SEGUNDA en cuanto omite el último dígito del año, "…data 18 de enero de **202…**", el cual afirma se inició la mora en el pago de los cánones.

3. Corregir en el capitulo IX CUANTIA, el valor por cuanto indica DIECINUEVE MIL PESOS ($**19.000.000**) esta última cifra no corresponde a la suma numérica indicada.

4. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **omite allegar la evidencia de la entrega** al arrendatario del envió vía WhatsApp conforme lo manifiesta en el HECHO TERCERO que en fecha 17 de julio de los corrientes, la demandante comunicó al demandado el Desahucio del contrato de arrendamiento. Agregando como prueba documental copia de memorial de fecha 17 de julio de 2023. Visto el mismo se observa en lo siguiente:

> El presente memorial queda notificado mediante mensaje de datos a través de WhatsApp del número de celular 3224226530; de conformidad con lo determinado en la Ley 2213 de 2022, reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia. STC16733-2022, diciembre 14 de 2022, M.P. Octavio A. Tejeiro.

RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA, con tarjeta profesional No. 290.461 del CSJ para actuar como apoderado judicial de ALCIRA PINEDA DE ALBA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ
Juez